



2022-173

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** OSWALTH BARRETO QUIROGA  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2022-00173-00

Observa el despacho que la presente demanda ejecutiva fue dirigida contra OSWALTH BARRETO QUIROGA, y en ese sentido en autos adiados 24 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, sin embargo, después de haberse proferido estas decisiones, esto es el día 17 de febrero de 2023, se recibió un memorial en donde se informa que el aquí demandado fue admitido a proceso de reorganización de persona natural ante la Superintendencia de Sociedades, y se solicita el envío del expediente a dicha entidad a fin que se incorpore al proceso de reorganización, conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, además se aporta copia del auto de admisión No. 630-000102 de 9 de febrero de 2023 expedido por la Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el aludido auto No. 630-000102 de 9 de febrero de 2023, se advierte que mediante este proveído se admite a proceso de reorganización abreviada a la persona natural no comerciante señor OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA, en los términos del decreto 772 de 2020 y la ley 1116 de 2006, y además en su parte resolutive se emiten algunas órdenes, entre ellas en el numeral sexto se dispone:

1

“(..)

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

*c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*

*d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.*

*e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea*



2022-173

*asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente enlace <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>”*

En este asunto, es necesario dejar de presente que la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente que:

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

2

Teniendo en cuenta el soporte legal transcrito, y la condición en que se encontraba el señor OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA desde el 9 de febrero de 2023, fecha posterior al inicio de esta demanda, es del caso declarar nulo el auto de 5 de septiembre de 2023 que requiere al demandante, por ser posterior al inicio del proceso de reorganización, pues desde ese momento no podía continuarse con esta ejecución.

Vista la solicitud que motiva esta providencia, este Despacho no podrá continuar el trámite de proceso, siendo del caso remitirlo al juez del concurso para que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización que allí se sigue contra el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la nulidad del auto adiado 5 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas.



2022-173

**SEGUNDO:** No continuar la actuación de este proceso, por las razones antes indicadas.

**TERCERO:** ORDENAR remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, para los fines y efectos señalados en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Ordenar poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, las medidas cautelares decretadas contra OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA, quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse. Líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, que en este asunto, una vez realizada la consulta en el Portal del Banco Agrario, no se encuentran títulos de depósitos judiciales a disposición de este proceso, por lo cual no hay dineros que colocar a disposición.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 28 de septiembre de 2023

3

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ffda949e6b861865990d5579d11db5973c1f1d33cc43ff238e88b183b9914**

Documento generado en 27/09/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**